



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

RESOLUCIÓN N° 603 DEL 2025

18 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN EN CONTRA DE LA ASPIRANTE MARÍA CECILIA FRASSER ARRIETA DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) MUNICIPAL DE MONTERÍA, PERÍODO 2026-2029"

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley 1755 de 2015 (reglamentaria del derecho de petición), la Ley 1904 de 2018, la Resolución No. 0728 de 2019 (modificada por la Resolución No. 0785 de 2021) de la Contraloría General de la República, el Acuerdo No. 021 de 2018 (Reglamento Interno del Concejo Municipal de Montería), y demás normas concordantes,

I. CONSIDERACIONES

Que el artículo 272 de la Constitución Política establece que la elección de contralores municipales debe precederse de una convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para conformar una terna con los aspirantes que obtengan los mayores puntajes.

Que, mediante Resolución N° 512 del 25 de noviembre de 2025, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Montería, dio apertura y reglamentó la convocatoria pública previa a la elección del Contralor (a) Municipal de Montería, para el periodo constitucional 2026 - 2029, estableció el cronograma y las condiciones generales de participación.

Que, el mencionado acto administrativo fue modificado a través de la Resolución N° 540 del 3 de diciembre de 2025, en el cual se corrigieron varios errores aritméticos y se complementó incorporando aclaraciones respecto a los aspirantes habilitados del proceso anterior.

Posteriormente, mediante Resolución N° 570 del 10 de diciembre de 2025, se estableció la lista preliminar de admitidos e inadmitidos al proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Montería, para el periodo constitucional 2026 – 2029.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

Que, el proceso de convocatoria se ha desarrollado con apego a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa establecido en los artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicándose toda la información relevante en la página web institucional (www.concejodemonteria.gov.co), incluyendo resoluciones, listas de admitidos e inadmitidos y cronograma, lo que asegura la publicidad y la participación ciudadana.

Que el día 11 de diciembre del año 2025, la señora Anyela Patricia Cabeza Toro identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.814.333, presentó solicitud de verificación de conflicto de interés y exclusión de la aspirante María Cecilia Frasser Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.922.166.

De igual forma, el señor Bryan Darío Tobar Badel, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.191.812, también pidió la exclusión de la mencionada aspirante, por existir un posible conflicto de intereses.

En síntesis, los señores arriba referenciados, señalaron en sus solicitudes lo siguiente: i) vínculo con el funcionario Carlos Alberto Frasser Arrieta que ejerce actualmente o ha ejercido el cargo de Asesor del Concejo Municipal, mediante contrato número CD-CM-003.2025 suscrito el 24 de febrero de 2025 con el presidente del Concejo Julio Cesar Hoyos Zapata, por un término de 10 meses; ii) el señor Carlos Frasser intervino en la sesión del Concejo del 25 de noviembre de 2025, discutiendo temas relacionados específicamente con la convocatoria actual para Contralor Municipal; iii) previamente, en la vigencia 2020–2021, la señora Frasser fue seleccionada como Contralora mientras su hermano ejercía un cargo de asesor del Concejo, pese a que otros obtuvieron puntajes superiores; iv) el señor Carlos Frasser también se postuló en la primera convocatoria del proceso 2026–2029, que fue declarada desierta.

Para entrar a dilucidar lo planteado por la solicitante, es preciso tener en cuenta que la figura del conflicto de intereses ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido las normas constitucionales y legales no pueden precisar in extenso las situaciones que impliquen un conflicto de intereses, porque se trata de un concepto jurídico indeterminado, lo cual implica que el ejercicio hermenéutico de las situaciones de carácter moral o económico que puedan prohibir de participar en el trámite de ciertos asuntos. Así entonces, se deberán observar las coordenadas de la realidad o las circunstancias que rigen cada caso concreto. Por esta



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

potísima razón, no es pertinente inferir reglas generales cuando se trata de conflicto de intereses¹.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha dicho que los conceptos jurídicos indeterminados incorporan nociones de la experiencia o de la razón práctica, técnicos o económicos y valores morales, que implican un juicio valorativo². Los conceptos jurídicos indeterminados han sido reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado³, como aquellos que no le dejan a la Administración la libertad de optar entre varias posibilidades de actuación pues, a diferencia de la discrecionalidad, no existen múltiples opciones para la Administración, sino una única solución ajustada a los fines del derecho, de ahí que los respectivos controles jurisdiccionales sean disímiles.

La sala de Consulta del Consejo de Estado⁴ ha manifestado que el conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.

El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación. El fundamento del impedimento radica en que: **a)** el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. **b)** En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 9 de noviembre de 2026. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03117-00 (PI)

² Ibidem

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)

⁴ Concepto Sala de Consulta C.E. 1572 de 2004 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

Hecha la anterior definición sobre la figura del conflicto de intereses, es preciso traer a colación la regulación de la figura del conflicto de intereses en la Ley 1952 de 2019 – Nuevo Código Disciplinario.

Si bien el conflicto de intereses tiene consagración constitucional, existen normas de jerarquía legal que, igualmente, lo prevén tanto en algunos regímenes especiales congresistas, concejales, servidores judiciales, como con alcance general para todos los servidores públicos.

El Nuevo Código Disciplinario, establece normas conforme a las cuales los servidores públicos han de ejercer sus funciones y, entre ellas, determina el alcance del régimen disciplinario dentro del marco de la función pública, según dispone el artículo 23 de 1952 de 2019, así:

ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.*

El legislador impone al servidor público deberes positivos de conducta y, de la misma forma, consagra prohibiciones, impedimentos inhabilidades o situaciones de conflicto de intereses que imponen deberes negativos o conductas en las que no debe incurrirse, con el mismo propósito de preservar la observancia de los principios que gobiernan la función pública, todos ellos encaminados a garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público, así como la igualdad de trato del Estado frente a los administrados y a evitar que el interés privado o particular del servidor oriente su actuación.

Así entonces, dentro de este contexto, igualmente, el Nuevo Código Disciplinario (Ley 1952 de 2019), regula expresamente la institución del conflicto de intereses, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES. *<Ver Jurisprudencia Vigencia sobre condicionamiento a este artículo en la ley anterior> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su*

Un Concejo Visible, con transparencia y equidad para los monterianos
Dirección: Calle 27 N° 3-16 Telefax: 7894902 E- mail: contacto@concejodemonteria.gov.co
notificacionesjudiciales@concejodemonteria.gov.co

[Página Web: www.concejodemonteria.gov.co](http://www.concejodemonteria.gov.co). X: [@concejomonteria](https://www.facebook.com/concejo.monteria). Facebook: [concejo de Montería](https://www.facebook.com/concejo.monteria)



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido. (Negrillas por fuera del texto)

En esa medida, el Código Disciplinario, tiene como destinatarios a todos los servidores públicos, con el fin de impedir que prevalezca el interés privado sobre los intereses públicos. La institución del conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, impone a todos los servidores públicos el deber de declararse impedidos en un asunto concreto, en todos aquellos eventos en los que tuviere interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes a los que alude el Código Disciplinario

En este sentido, la mencionada disposición, aplicable para el ejercicio de cualquier función pública, exige dos requisitos para que pueda presentarse un conflicto de intereses: i) que el servidor público tenga un interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión a su cargo, o lo tenga su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho; y ii) que dicho interés particular y directo entre en conflicto con el interés general propio de la función pública.

En este caso, al servidor público le corresponde señalar y dar los elementos de juicio que permitan demostrar o evidenciar que tiene un interés particular y directo en el asunto a gestionar, controlar, regular o decidir, y, por tanto, tiene la carga de manifestar las razones por las cuales estima que se encuentra en una situación que permite inferir que la actuación a él confiada y que, en principio, debe realizar, estaría en conflicto con el interés general, motivo por el que debe apartarse de la actuación.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en relación con el presunto conflicto de intereses alegado entre el señor Carlos Alberto Frasser Arrieta y la aspirante María Cecilia Frasser Arrieta, es preciso efectuar las siguientes precisiones jurídicas:

Inexistencia de calidad decisoria del presunto vinculado. De conformidad con los hechos expuestos y los documentos que obran en el expediente, el señor Carlos Alberto Frasser Arrieta no ostenta la condición de servidor público con competencia decisoria dentro del proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

Montería período 2026–2029. En ese orden de ideas, su vínculo contractual como asesor del Concejo Municipal, en virtud del contrato CD-CM-003-2025, corresponde a funciones de apoyo técnico y asesoría, sin que de ello se derive facultad alguna para regular, decidir, calificar, admitir, excluir o conformar la terna dentro del proceso de selección del Contralor Municipal.

En consecuencia, no se configura el primer presupuesto exigido por el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, consistente en la existencia de un interés particular y directo del servidor público en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.

Ausencia de interés particular y directo. El simple vínculo de parentesco entre un aspirante y un contratista o asesor del Concejo Municipal no constituye per se un conflicto de intereses, pues el ordenamiento jurídico exige un interés concreto, actual, directo y verificable, y no meras conjeturas, antecedentes históricos o percepciones subjetivas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que el conflicto de intereses no se presume, sino que debe acreditarse de manera objetiva, demostrando que el interés particular incide real y efectivamente en la decisión administrativa.

En el asunto de marras, no se acreditó que el señor Carlos Alberto Frasser Arrieta haya intervenido en la evaluación, calificación, verificación de requisitos, conformación de listas o elaboración de actos administrativos relacionados con la convocatoria pública, ni que su actuación haya tenido influencia determinante sobre el desarrollo del proceso.

La intervención en sesiones del Concejo no configura conflicto. La manifestación según la cual el señor Frasser Arrieta intervino en la sesión del Concejo del 25 de noviembre de 2025 no resulta suficiente para estructurar un conflicto de intereses, por cuanto dicha intervención se produjo en el marco del ejercicio ordinario de sus obligaciones contractuales de asesoría, sin que exista evidencia de que hubiese orientado decisiones concretas en beneficio particular de la aspirante.

Debe recordarse que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el conflicto de intereses no se estructura por la mera posibilidad abstracta de influencia, sino por la concurrencia efectiva y comprobable entre el interés particular y la decisión pública.

Irrelevancia jurídica de hechos de procesos anteriores. Los hechos relacionados con procesos de selección ocurridos en vigencias anteriores (2020–2021), así como la participación del señor Carlos Frasser en una convocatoria previa declarada desierta, carecen de relevancia jurídica directa para el análisis del presente proceso, en tanto no



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

constituyen prueba de un interés actual, directo y específico que comprometa la imparcialidad del trámite vigente. El análisis del conflicto de intereses, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, debe realizarse caso a caso, atendiendo a las circunstancias concretas, actuales y verificables, y no con fundamento en antecedentes históricos o apreciaciones subjetivas.

Terminación anticipada del vínculo contractual. En gracia de discusión, y aun en el evento hipotético de considerar que el vínculo contractual del señor Carlos Alberto Frasser Arrieta pudiera generar algún grado de cercanía funcional con el proceso de convocatoria, lo cierto es que dicho supuesto carece de actualidad, toda vez que el mencionado contratista solicitó la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, la cual fue aceptada por el Presidente del Concejo Municipal como representante legal de la entidad. En efecto, el contrato **CD-CM-003-2025**, suscrito el 24 de febrero de 2025, fue terminado anticipada y debidamente liquidado mediante el acto administrativo correspondiente, con lo cual cesó cualquier vínculo jurídico, funcional o contractual entre el señor Carlos Alberto Frasser Arrieta y el Concejo Municipal de Montería, antes de la adopción de decisiones sustanciales dentro del proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal período 2026–2029.

En consecuencia, aun bajo una interpretación extensiva y no compartida de la figura del conflicto de intereses, no se configura un interés particular, directo, actual ni concurrente, presupuesto indispensable para la estructuración del conflicto conforme al artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

La terminación y liquidación del contrato elimina cualquier posibilidad real de incidencia, influencia o interferencia en el trámite administrativo, reafirmando que el proceso de convocatoria se desarrolló sin injerencias indebidas, con observancia plena de los principios de imparcialidad, transparencia, moralidad administrativa y objetividad.

Así las cosas, no se configura conflicto de intereses alguno que vicie el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Montería período 2026–2029, ni que justifique la exclusión de la aspirante María Cecilia Frasser Arrieta, toda vez que: i) no se acredita la existencia de un interés particular y directo en los términos exigidos por el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019; ii) el presunto vinculado no ostenta competencia decisoria dentro del proceso; iii) no existe prueba de incidencia real o efectiva sobre las decisiones administrativas adoptadas; y iv) las afirmaciones de la solicitante se sustentan en suposiciones y antecedentes, mas no en hechos jurídicamente relevantes y demostrados.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

En consecuencia, se desestima la solicitud de verificación de conflicto de intereses y exclusión, debiendo continuar el proceso de convocatoria pública conforme al cronograma establecido, garantizando los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, debido proceso y mérito que rigen la función administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal De Montería,

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las solicitudes de verificación de conflicto de intereses y de exclusión de la aspirante María Cecilia Frasser Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.922.166, presentadas por los señores Anyela Patricia Cabeza Toro y Bryan Darío Tobar Badel, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que dentro del proceso de convocatoria pública adelantado para la elección del Contralor (a) Municipal de Montería, período constitucional 2026–2029, no se configura conflicto de intereses alguno, en los términos del artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, por inexistencia de interés particular, directo, actual y concurrente que afecte la imparcialidad del trámite administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER que el señor Carlos Alberto Frasser Arrieta, no ostenta ni ostentó competencia decisoria dentro del proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Montería, y que, en todo caso, solicitó la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios CD-CM-003-2025, el cual fue terminado y liquidado mediante el acto administrativo correspondiente, extinguiéndose cualquier vínculo jurídico o funcional con el Concejo Municipal de Montería.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Montería, período constitucional 2026–2029, continúe su trámite conforme al cronograma y reglas establecidas en las Resoluciones Nos. 512 del 25 de noviembre de 2025, 540 del 3 de diciembre de 2025 y 570 del 10 de diciembre de 2025, garantizando los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, mérito, publicidad y debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación íntegra del presente acto administrativo en la página web institucional del Concejo Municipal de Montería (www.concejodemonteria.gov.co), en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia administrativa.

Un Concejo Visible, con transparencia y equidad para los monterianos
Dirección: Calle 27 N° 3-16 Telefax: 7894902 E- mail: contacto@concejodemonteria.gov.co
notificacionesjudiciales@concejodemonteria.gov.co

Página Web: www.concejodemonteria.gov.co. X: [@concejomonteria](https://www.facebook.com/concejomonteria). Facebook; [concejo de Montería](https://www.facebook.com/concejomonteria)



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Anyela Patricia Cabeza Toro, Brayan Darío Tovar Badel y a la aspirante María Cecilia Frasser Arrieta, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de trámite dentro de un proceso de convocatoria pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de esta resolución, para conocimiento, a la Corporación Universitaria de la Costa - CUC.

Dada en Montería, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JULIO CESAR HOYOZ ZAPATA

Presidente
(ORIGINAL FIRMADO)

JADER EDUARDO SOLANO FLOREZ

Primer Vicepresidente
(ORIGINAL FIRMADO)

ALVARO DANIEL CABRALES VERGARA

Segundo Vicepresidente
(ORIGINAL FIRMADO)

ANDRES FELIPE MONTES DIAZ

Secretario General
(ORIGINAL FIRMADO)

Un Concejo Visible, con transparencia y equidad para los monterianos
Dirección: Calle 27 N° 3-16 Telefax: 7894902 E- mail: contacto@concejodemonteria.gov.co
notificacionesjudiciales@concejodemonteria.gov.co

[Página Web: www.concejodemonteria.gov.co](http://www.concejodemonteria.gov.co). X: [@concejomonteria](https://www.facebook.com/concejo.monteria). Facebook; [concejo de Montería](https://www.facebook.com/concejo.monteria)